



Resolución 194/2021, de 8 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-173/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 7 y 9 de julio de 2020, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León. El “solicitado” de esta petición, referida a una parcela de la ciudad de Zamora, era del siguiente tenor:

“Solicitando: El informe arqueológico de la parcela en construcción sita en la calle XXX XXX con referencia catastral XXX con detalle de su número de expediente; así como que se indique el arqueólogo encargado de dirigir los trabajos señalados, como su supervisor provincial”.

Dicha solicitud recibió respuesta con fecha 20 de julio de 2020, de la Jefa del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Zamora, indicándose en la misma lo siguiente:

“En relación con sus escritos con fecha de registro de entrada de 7 y 9 de julio de 2020, en los que expone que en las obras de construcción que se están llevando a cabo en la calle XXX n.º XXX esquina con la calle XXX, no cuentan con estudio y seguimiento arqueológico, al respecto le informo que:

La solicitud del permiso control arqueológico para las obras de «vaciado del espacio para losa de cimentación y piscina en Calle XXX c/v XXX» n.º expediente: 761/17/84/, fue autorizada en la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora, celebrada el 4 de diciembre de 2017, comprobando que el técnico solicitante, contratado por el promotor, reunía los requisitos de conveniencia y profesionalidad a que aluden los arts. 30, 55.2 de la ley 12/2002, a la que han seguido las correspondientes renovaciones del permiso autorizado.



Los plazos de ejecución y entrega de informe atenderán al art. 114 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Por lo expuesto anteriormente, las obras de construcción en la parcela referenciada por usted, han seguido todos los trámites legales establecidos por la normativa vigente en lo referente a la afeción al patrimonio cultural y asimismo, durante todo este proceso se han llevado a cabo visitas de supervisión de los trabajos por parte de la arqueóloga de este Servicio Territorial, existiendo documentación fotográfica que lo acreditan.

Lo que le comunico cordialmente, quedando a su entera disposición”.

Segundo.- Con fecha 29 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la respuesta obtenida ante la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, con fecha 2 de junio de 2021 la Comisión de Transparencia se dirigió a la Consejería de Cultura y Turismo, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 24 de septiembre de 2021, se registró en la Comisión de Transparencia el informe solicitado a la Consejería de Cultura y Turismo, al que se adjunta una copia de la Orden de 15 de septiembre de 2021 de la misma Consejería por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX. Esta Orden, en su parte dispositiva, resuelve lo siguiente:

“ESTIMAR la solicitud formulada, y que se facilite la información solicitada, adjuntándose los siguientes documentos:

- Presentación de la propuesta para «Trabajos de control arqueológico de la obra Vaciado del espacio para la construcción de la losa de cimentación y de la piscina de la vivienda sita en C/ XXX c/v C/ XXX de Zamora. Promovido D. XXX, a nombre de XXX y acuerdo de 04 de diciembre de 2017-Concesión de permiso de actividad».*
- Acuerdos de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, sobre el proyecto y el modificado del mismo.*
- Decreto del Ayuntamiento de Zamora, comunicando licencia municipal.*
- Solicitud de renovación de permiso y concesión de renovación en 2020.*



Por lo que respecta al número de expediente, cada autorización y su renovación tienen un número de expediente distinto, que se podrá localizar en la parte superior de cada documento.

Finalmente, con respecto al informe arqueológico, señalar que las obras aún no han finalizado, y por ello a fecha de hoy la arqueóloga no ha remitido el informe final de los trabajos. En el momento que se presente será remitido al solicitante”.

Asimismo, junto con el informe de la Consejería de Cultura y Turismo se acompaña una copia de los documentos relacionados en la Orden cuya parte dispositiva ha sido anteriormente reproducida y, en concreto, de los que se señalan a continuación:

- Solicitud de permiso de control arqueológico a favor de la arqueóloga D.^a XXX, de fecha 10 de noviembre de 2017.

- Autorización de la Comisión Territorial de Cultura de Zamora de los trabajos solicitados bajo la responsabilidad técnica y científica de D.^a XXX, de fecha 4 de diciembre de 2017.

- Solicitud de renovación del permiso de control arqueológico de las obras por parte de la arqueóloga D.^a XXX, de fecha 21 de diciembre de 2017.

- Nueva autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora de los trabajos solicitados bajo la responsabilidad técnica y científica de D.^a XXX, de fecha 12 de enero de 2018.

- Informe favorable del Proyecto básico y de ejecución de vivienda unifamiliar en Calle XXX con Calle XXX n.º XXX y XXX de Zamora, con recomendaciones, de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora, de fecha 3 de agosto de 2018.

- Informe favorable del Modificado del Proyecto básico y de ejecución de vivienda unifamiliar en Calle XXX n.º XXX y XXX con Calle XXX n.º XXX y XXX de Zamora, con recomendaciones, de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora de fecha 4 de febrero de 2020.

- Decreto del Ayuntamiento de Zamora, de fecha 1 de abril de 2020, concediendo licencia municipal para la construcción de la vivienda unifamiliar ya indicada.

- Solicitud de renovación del permiso de control arqueológico de las obras por parte de la arqueóloga D.^a XXX, de fecha 9 de enero de 2020.

- Nueva autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora de los trabajos solicitados bajo la responsabilidad técnica y científica de D.^a XXX, de fecha 4 de febrero de 2020.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello, puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública.



Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 29 de marzo de 2021, después de que se diera respuesta a la solicitud de información pública mediante escrito de la Jefa del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de fecha 20 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que la respuesta dada al ahora reclamante no podía considerarse una resolución en sentido estricto, puesto que no respondía al contenido exigido en el artículo 88 de la LPAC, al menos por cuanto se omitían los recursos que procederían contra la misma, órgano administrativo o judicial ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlos, incluyendo la reclamación ante esta Comisión que está prevista al efecto.

Por ello, aunque la reclamación fue presentada el 29 de marzo de 2021 ante esta Comisión y, por lo tanto, después de haber transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de la respuesta dada, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas. En consecuencia, la reclamación debe considerarse formulada dentro del plazo establecido para ello, sin perjuicio de que, como seguidamente se señalará, la Orden de 15 de septiembre de 2021 de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX, deja sin contenido la reclamación formulada.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación tramitada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder*



de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el caso de la reclamación que ahora nos ocupa, se hace alusión al “*informe arqueológico*” relacionado con unas obras de vaciado y cimentación proyectadas en la parcela sita en el número XXX de la calle XXX de Zamora, requiriéndose igualmente que se indique el “*arqueólogo encargado de dirigir los trabajos señalados, como su supervisor provincial*”.

Con relación a ello, hay que tener en consideración que, en el marco de la normativa reguladora del Patrimonio Cultural de Castilla y León, el artículo 114 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, al que se remite el artículo 120.3 relativo al “*Desarrollo de la actividad arqueológica preventiva*”, dentro de la Sección 2ª del Capítulo IV “*Procedimiento para la concesión de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas motivadas por intervenciones o autorizaciones preventivas*”, establece lo siguiente:

“1. Se considera finalizada la actividad arqueológica una vez presentados el informe y la memoria a que se hace referencia en el presente artículo.

2. El director de la actividad presentará un informe que habrá de contener especificaciones sobre la cronología y estado de conservación de los restos así como los resultados obtenidos en el transcurso de la actividad y las aportaciones científicas. Dicho informe deberá presentarse antes de que concluya el plazo de vigencia de la autorización, pudiendo ser requerido en cualquier momento por la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales cuando las circunstancias lo aconsejen, e incluirá:

(...)”

5. En un plazo máximo de cinco años, a contar desde el inicio de la actividad arqueológica, el director de las mismas deberá presentar ante la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales una memoria final que deberá contener:

(...)

Si en el plazo de tres meses desde su recepción, la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales no comunica objeción a la memoria, ésta se considerará aprobada.

Si la memoria no reúne los requisitos formulados anteriormente, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los



documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera, la memoria será denegada”.

Con todo, en lo que respecta al caso concreto del expediente que nos ocupa, debemos partir, en consideración al contenido de la Orden de 15 de septiembre de 2021 de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que, después de formularse la reclamación ante esta Procuraduría, se ha resuelto la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX, que todavía no está concluido el informe arqueológico final de los trabajos llevados a cabo por la arqueóloga que se encarga de los mismos. De este modo, nos encontramos con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la LTAIBG, relativa a solicitudes *“Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”*; al margen de que, en todo caso, se trataría de información que no obra ni está a disposición de la Administración, circunstancia requerida para que podamos hablar de información pública conforme al concepto de esta que se da en el artículo 13 de la LTAIBG.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de los motivos por los que no se haya emitido el informe arqueológico todavía, teniendo en cuenta que la última renovación del permiso del control arqueológico realizado bajo la dirección de la arqueóloga habría perdido su vigencia a partir del 31 de diciembre de 2020 (según la autorización concedida por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora de 4 de febrero de 2020, sin que conste la existencia de una posterior renovación del permiso a la vista de la documentación facilitada), es cierto que la Orden de 15 de septiembre de 2021 de la Consejería de Cultura y Turismo ha estimado la solicitud de información presentada por D. XXX, incluyendo la remisión del informe arqueológico al ahora reclamante una vez que se cuente con el mismo.

En lo que respecta a la información relativa al *“arqueólogo encargado de dirigir los trabajos señalados, como su supervisor provincial”*, en la documentación que se facilita al reclamante, en virtud de la estimación de su solicitud conforme a la Orden de 15 de septiembre de 2021 de la Consejería de Cultura y Turismo, queda identificada la arqueóloga que se está ocupando de las obras, siendo esta una profesional cuyos trabajos han de estar sometidos a la supervisión de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora en los términos de los acuerdos que se han ido adoptando.

No obstante, aunque la literalidad de la solicitud de información pública no fuera lo suficientemente precisa, el reclamante relaciona su solicitud con la presunta ausencia del seguimiento arqueológico de las obras llevadas a cabo conforme a lo previsto en la normativa reguladora del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Respecto a ello, en la respuesta que había sido dada por la Jefa del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Zamora al interesado con fecha 20 de julio de 2020, se ponía de manifiesto, que durante el proceso de construcción realizado en la parcela en cuestión, *“se han llevado a cabo*



visitas de supervisión de los trabajos por parte de la arqueóloga de este Servicio Territorial, existiendo documentación fotográfica que lo acreditan”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con el contenido íntegro del escrito de solicitud de información pública, la completa satisfacción del derecho de acceso a dicha información exige facilitar al ahora reclamante las actas y/o documentación de las visitas que hubiera sido emitida con motivo de las visitas de supervisión realizadas, en este caso, por la arqueóloga del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Zamora, incluidas las fotografías tomadas.

Finalmente, el número de los expedientes relacionados con el objeto de la información solicitada igualmente quedan reflejados en la documentación que la Consejería de Cultura y Turismo ha facilitado al reclamante.

En atención a todo lo expuesto, aunque la reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la solicitud de información presentada por D. XXX, la Orden de 15 de septiembre de 2021 de la Consejería de Cultura y Turismo ha estimado expresamente dicha solicitud en los términos anteriormente expuestos, haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida que en estos momentos existe (demorando la entrega del informe arqueológico al momento en el que se haya confeccionado), salvo en lo que respecta a las actas y/o la documentación de las visitas que hubiera sido emitida con motivo de las visitas de supervisión realizadas por la arqueóloga del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Zamora, incluidas las fotografías tomadas.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, habiendo desaparecido en parte el objeto de la reclamación en virtud de lo acordado en la Orden de 15 de septiembre de 2021 de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se resolvió aquella solicitud.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, además de la documentación que ya se ha remitido al reclamante (la expuesta en el Antecedente Tercero de esta Resolución) y de la que se le facilitará una vez elaborada (informe que deberá emitir la arqueóloga responsable de la intervención) conforme a la Orden de 15 de septiembre de



2021 de la Consejería de Cultura y Turismo, igualmente debe facilitarse a aquel lo siguiente:

Copia de las actas y/o documentación que hubiera sido elaborada con motivo de las visitas de supervisión realizadas por la arqueóloga del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Zamora con motivo de las obras de “*Vaciado del espacio para construcción de la losa de cimentación y de la piscina de la vivienda sita en C/ XXX c/v XXX*” de Zamora.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la queja, y a la Consejería de Cultura y Turismo ante la que se formuló la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López